

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANAÍS MICHEL VEGA
ACEVEDO

Recurrida

v.

EFRÉN DURÁN TEJERA

Peticionario

KLCE202300711

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso número:
AR2022RF00454

Sobre:
Divorcio-Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Efrén Durán Tejera, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 23 de mayo de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, en lo pertinente, el foro recurrido limitó el descubrimiento de prueba mediante deposición a preguntas pertinentes a la pensión alimentaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, en cuanto al primer error señalado, y se modifica el dictamen recurrido. Veamos.

I

El 7 de junio de 2022, Anaís Michel Vega Acevedo (Vega Acevedo o recurrida) incoó una *Demanda* sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra de Efrén Durán Tejera (Durán Tejera o petionario).¹ Surge de la acción de epígrafe que las partes procrearon cuatro (4) hijas, actualmente menores de edad.

¹ Apéndice del recurso, págs. 59-61.

Por su parte, el 19 de julio de 2022, Durán Tejera presentó su alegación responsiva.² En lo pertinente, solicitó la custodia compartida de sus hijas.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de octubre de 2022, notificada el 11 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual disolvió el vínculo matrimonial entre las partes por la causal solicitada.³ Expresó que, en esa etapa del caso, no determinaría la custodia de las menores por existir controversia, toda vez que Vega Acevedo solicitaba la custodia monoparental, mientras que el petitorio de Durán Tejera era custodia compartida. En virtud de ello, señaló una vista para la determinación de custodia y relaciones paternofiliales.⁴

Pendiente la adjudicación de la custodia, se comenzó el descubrimiento de prueba, en lo pertinente, con la notificación de un *Aviso de Deposición Duces Tecum* a Vega Acevedo.⁵

El 5 de mayo de 2023, Durán Tejera instó una moción urgente solicitando la intervención del foro primario en la deposición de Vega Acevedo.⁶ En esencia, alegó que, luego de una hora de deposición, la suspendió, toda vez que la representación legal de Vega Acevedo la instruyó a no contestar preguntas relacionadas a la custodia de las menores. Según adujo, la representación legal de Vega Acevedo indicó que la deposición debía limitarse a preguntas sobre la pensión alimentaria de las menores. Durán Tejera sostuvo que no existía una orden del foro *a quo* que limitara las preguntas de la deposición, ni una solicitud de orden protectora de Vega Acevedo a esos efectos. Planteó que la custodia de las menores era un asunto en controversia que no había sido adjudicado, por lo que era pertinente realizar preguntas sobre ese particular en la deposición como mecanismo de descubrimiento de prueba.

² Apéndice del recurso, págs. 56-58.

³ Íd., págs. 46-47.

⁴ Íd., págs. 48-49.

⁵ Íd., págs. 52-55.

⁶ Íd., págs. 39-44.

En respuesta, el 12 de mayo de 2023, Vega Acevedo presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*.⁷ En síntesis, arguyó que la vista evidenciaría sobre la adjudicación de la custodia de las menores había iniciado desde el juicio en su fondo del divorcio, por lo que ningún mecanismo de descubrimiento de prueba sobre ese particular podía ser utilizado en esa etapa de los procedimientos. Sostuvo que no estaban ante una determinación de custodia provisional o ante un referido a la Unidad Social para la confección de un informe social forense, lo cual podría abrir las puertas al descubrimiento de prueba. Reiteró que se encontraban ante una determinación final de custodia en donde ya inició el desfile de prueba. En vista de ello, se opuso a ser depuesta en cuanto al asunto de custodia.

Evaluadas las posturas de las partes, el 23 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa.⁸ En lo pertinente, resolvió lo siguiente:

Las partes, en atención al estado procesal atípico y confuso[,] están enfrascad[a]s en un extenso descubrimiento de prueba que ha provocado innumerables controversias y mociones sobre [el] trámite procesal al tribunal. Dado que durante todo este tiempo l[a]s menores han estado bajo la custodia *de facto* de la demandante y han estado relacionándose con su padre extensamente[,] se dispone en el mejor interés de est[a]s [lo siguiente]:

1. **Se deja sin efecto [la] vista judicial para [la] determinación de [la] custodia y se ordena a [la] Oficina de Relaciones de Familia realizar [un] estudio social con recomendaciones de custodia monoparental o compartida. [...]**
2. Se extiende [el] término de 60 días a las partes para culminar [el] descubrimiento de prueba en todo lo pertinente a la determinación de la pensión final. La vista de pensión final supeditada a la determinación de custodia monoparental o compartida queda en suspenso hasta que se complete el informe social a ordenarse en esta fecha.
3. **El mecanismo de deposición, de interesarse su continuación, debe circunscribirse a asuntos pertinentes a la pensión alimentaria. Ahora bien, la custodia es un asunto fundamental a la cuantía de la pensión, por tanto, podrán realizarse preguntas relacionadas a los diferentes escenarios del informe social que en su día se presente.**

⁷ Apéndice del recurso, págs. 4-7.

⁸ Íd., págs. 1-3.

4. Se extiende [el] término de diez (10) días para que las partes presenten [un] acuerdo para que [l]a[s] menores compartan con el demandado cuatro (4) semanas alternadas durante el verano de 2023. Se apercibe de sanciones por incumplimiento. (Énfasis original omitido). (Énfasis nuestro).⁹

Inconforme con dicha determinación, el 23 de junio de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia porque limitó el descubrimiento de prueba y mecanismo de deposición a los asuntos pertinentes a la pensión alimentaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no sancionar la conducta de la Lcda. Grisel Hernández por instruir a la deponente Vega Acevedo a no contestar preguntas relacionadas a la custodia de las menores.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 29 de junio de 2023, el 10 de julio de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Alegato en Oposición de Parte Recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

⁹ Apéndice del recurso, pág. 3.

56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B

Sabido es que el descubrimiento de prueba es el mecanismo que utilizan las partes para obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder de la parte demandada o que son de su exclusivo

conocimiento y que son necesarias para hacer valer sus derechos. *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021). El propósito del descubrimiento de prueba es: (1) delimitar las controversias; (2) facilitar la consecución de evidencia; (3) evitar las sorpresas en el juicio; (4) facilitar la búsqueda de la verdad, y (5) perpetuar la prueba. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, págs. 24-25; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Es por ello que, desde *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959), **el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal.** *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 672. Dicho alcance amplio y liberal del descubrimiento de prueba, esencialmente, propicia las transacciones, acelera los procedimientos y evita sorpresas indeseables durante el juicio en su fondo. *Íd.*

Conforme a lo anterior, la Regla 23 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 23, provee los parámetros concretos que regulan el descubrimiento de prueba en los casos civiles. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. En particular, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a), dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) *En general.*—Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

[...]

Es decir, el descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898 (2017). En cuanto a la pertinencia, la citada Regla 23.1 admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación con la materia objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias alegadas. *García Rivera et al. v. Enríquez*, supra, págs. 333-334. En síntesis, la prueba pertinente es aquella que produzca o pueda producir, entre otras cosas, lo siguiente:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 674, citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, supra, pág. 573 esc. 10.

Ahora bien, lo anterior no significa que el descubrimiento de prueba sea una carta en blanco para utilizarse indiscriminadamente para hostigar y perturbar a una parte. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra; *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002). Es en ese escenario que el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su sana discreción, puede limitar el alcance y los mecanismos a utilizarse, ya que su obligación es garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin que ello constituya alguna ventaja para cualquiera de las partes en el pleito. *Íd.* Sobre ese particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los foros apelativos no han de interferir con el foro primario en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra, págs. 26-27, citando a *Rivera y*

otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Véase, además, *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 672. Del mismo modo, el referido criterio de revisión aplica a la intervención de los tribunales apelativos en cuanto a las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia. *Íd.*; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Ello, a su vez, se evalúa a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Cónsono con lo anterior, al momento de ejercer su discreción de extender o acortar el término para efectuar el descubrimiento de prueba, el Tribunal revisor deberá hacer un balance entre dos (2) intereses importantes para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial. Por una parte, el foro de instancia deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y por otra deberá velar que las partes tengan la oportunidad de realizar un amplio descubrimiento para que en la vista en su fondo no surjan sorpresas. *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 565-566 (1987), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-743 (1986).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al limitar el descubrimiento de prueba –mediante el mecanismo de deposición– a los asuntos pertinentes a la pensión alimentaria. Como segundo y último señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al no sancionar la conducta de la representante legal de la recurrida por instruirle a esta a no contestar preguntas relacionadas a la custodia de las menores.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que, en cuanto al segundo señalamiento de error, no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera

Instancia. Al entender sobre los planteamientos que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al no sancionar la conducta de la representante legal de la recurrida, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. En consecuencia, por encontrarnos ante un asunto discrecional, y en ausencia de prueba que constituya un fracaso a la justicia, denegamos expedir el auto de *certiorari* en lo referente al segundo señalamiento de error, al amparo de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Por otro lado, en cuanto al primer error señalado, hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y entendemos que, conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración, por tratarse de un caso de relaciones de familia y por encontrarnos en la etapa procesal adecuada para intervenir. De igual forma, dicho señalamiento de error cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede expedir el auto de *certiorari* en cuanto a dicho error y modificar el dictamen recurrido. Nos explicamos.

Sabido es que este Foro no debe de entender en asuntos sobre descubrimiento de prueba, a menos que se demuestre un fracaso a la justicia, cónsono con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho esto, al examinar el pronunciamiento del cual se recurre, específicamente la directriz relacionada al descubrimiento de prueba mediante el mecanismo de deposición, se desprende que, según demostró la parte peticionaria, si esta Curia no actúa respecto a su solicitud, habría de producirse un fracaso a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

De la *Resolución* recurrida surge que, contrario a lo propuesto por la recurrida, la adjudicación de la custodia de las menores seguía en la etapa de descubrimiento de prueba. Ello quedó claramente plasmado en la

determinación recurrida, pues el foro primario ordenó un estudio social con recomendaciones de custodia monoparental o compartida a la Oficina de Relaciones de Familia. A su vez, dejó sin efecto la vista pautada para la determinación de custodia y extendió el término para que las partes culminaran el descubrimiento de prueba en lo relacionado a la pensión alimentaria de las menores. Tal proceder, como bien planteó la parte recurrida en su *Moción en Solicitud de Remedio*, evidencia que nos encontramos ante un descubrimiento de prueba abierto que debe ser amplio y liberal.

Si bien el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su sana discreción, puede limitar el alcance del descubrimiento de prueba para garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, en el caso de autos, limitar el descubrimiento de prueba a lo atinente a la referida pensión, sin más, no está justificado, según la norma antes establecida. Tras evaluar la totalidad de las circunstancias, colegimos que, el permitir que se realicen preguntas en la deposición sobre la custodia de las menores no resulta excesivo y oneroso en un proceso como el de este caso, donde impera el interés óptimo de las menores. De hecho, limitar el descubrimiento sobre dicho asunto, aun cuando el propio foro *a quo* ordenó la confección de un informe social sobre el particular, redundaría en atrasos innecesarios de los procedimientos. Es decir, el proceder del foro primario es incompatible con la finalidad del proceso mismo e incide con el postulado de nuestro ordenamiento procesal civil que busca garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 1. A tenor con lo anterior, procede permitir las preguntas relacionadas a la custodia de las menores en la referida deposición. En conclusión, se cometió el primer error señalado.

En vista de lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia incidió en su proceder, por lo que se hace necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, pues lo contrario podría

resultar en un fracaso irremediable de la justicia. Por consiguiente, y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede la expedición del auto de *certiorari*, en cuanto al primer error señalado, y la modificación de la *Resolución* recurrida, a los únicos fines de permitir preguntas relacionadas a la custodia de las menores en la deposición en cuestión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, en cuanto al primer señalamiento de error, y modificamos el dictamen recurrido. En consecuencia, ordenamos que se le permita a la parte peticionaria realizar preguntas en la deposición en cuestión relacionadas a la controversia sobre custodia. A su vez, y por tratarse de un asunto de relaciones de familia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Por ello, proceda el Tribunal de Primera Instancia con lo aquí ordenado, sin necesidad de esperar la expedición del correspondiente mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin escrito.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones